

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-123400 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-123400** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **JURI. FAJARDO GONZALEZ S.A.S.** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Por otra parte, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 5000140003001 2019 00844 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9e3610eba935f964af0737cfef111126a27b76b017cd0c952fbfcab7158d52

Documento generado en 13/11/2020 07:33:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por secretaría agéndese cita a la apoderada de la parte actora para la entrega de los anexos de la demanda, que fuera ordenado con auto de fecha 31 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e3908ec97f53bcbcb8659d1c8d9cea5ba80aea35d73499f18384110b9aa59f8

Documento generado en 13/11/2020 08:05:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Teniendo en cuenta que la entidad demandada da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020, se reconoce personería para actuar a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO como apoderada judicial de la ejecutada BANCO DAVIVIENDA, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por lo anterior, se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.
3. Previo a decidir sobre la reforma de la demanda presentada, se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar el correspondiente poder para demandar a CARLOS HUMBERTO PLAZAS RAMIREZ, y para que aclare porque dentro de las pretensiones de la demanda inicial solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018 la suma de \$251.000 pesos y por consumo de agua de octubre de 2019 \$52.500 pesos, valores incorporados dentro de la certificación allegada como título ejecutivo del presente asunto, y ahora en la reforma presentada solicita por los mismos conceptos y periodos las sumas de \$551.000 y \$135.000 pesos respectivamente, los cuales de igual manera se encuentran incorporados dentro de la nueva certificación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha  ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ed941b491894eaa55415d9d0084561e8f06f157296908fe05555c1cf8e309538

Documento generado en 13/11/2020 08:05:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de continuar con el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo indicado en el inciso final del auto de fecha 23 de octubre de 2020.

2. De igual manera, se niega la solicitud de requerimiento al pagador de la POLICIA NACIONAL respecto de nuestro oficio No. 0206 de fecha 28 de enero de 2020, por cuanto con oficio No. S-2020-009832 del 14 de febrero de 2020 el Jefe de Grupo de Embargos de la DIRECCION DE TALENTO HUMANO de dicha entidad (fol. 31), dio respuesta a nuestra petición indicando que no es posible el embargo solicitado por cuanto el demandado figura retirado de la institución mediante RESOLUCION MINISTERIAL No. 0745 del 11-02-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ecc3714e009c0580802d2d8af7a525c0a20165e0b11b57f1df2f9ca00cd75dc

Documento generado en 13/11/2020 07:33:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación a la entidad ejecutada.

La misma no será tenida en cuenta, toda vez que se debe indicar claramente si pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se ordenó en el auto admisorio, o del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica “DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO” y como norma enumera el artículo 292 del C.G.P. y de igual manera el artículo 8º del Decreto 806; aunado a lo anterior deberá allegar el correspondiente acuse de recibido expedido por una empresa postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal actividad.

2. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **JOSE JOAQUIN VEGA ARTEAGA** a **FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO**.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Como gastos de curaduría se fija la suma de \$250.000, los que están a cargo de la parte demandante.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00107 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d4797199317714b4e6cb8f4a9f09909b65621c5b7826040ad8f3202659a8c0

Documento generado en 13/11/2020 07:33:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN EVANGELISTA SILVA DULCEY.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda, déjense las constancias correspondientes y por secretaria agéndese cita al apoderado del actor para el retiro de la respectiva demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

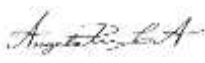
CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00128 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ac3e2e80c705716ad8b2f43757a3bacd62fac142c33853a3555c4c85b527ca

Documento generado en 13/11/2020 08:05:28 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado de conformidad con lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que el mensaje de datos enviado al correo electrónico fuera descargado por el destinatario, por tal motivo indica que remitirá nuevamente la notificación a la dirección física del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b08c7f3e46e6258b2bbfa5f2484f268be75b317b85d3f197d4cdc3bd92438c**
Documento generado en 13/11/2020 07:33:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARTHA ELENA HERNANDEZ BARON, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 17 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago de **mínima cuantía**, por las sumas de dinero solicitadas y en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **\$670.298**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00281 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fac03e0e68ef66d2b77e3b1f1c2f6135288152b1a6603d807307c2945c99417c

Documento generado en 13/11/2020 07:33:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **“DIRECCION INCOMPLETA”** conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **PEDRO RAMON LOPEZ RAMIREZ**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

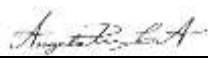
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00284 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a498aec06dc0b6299e809a7f5fd17a62f527c3b111c244d3a94db3ea04b1df18**
Documento generado en 13/11/2020 07:33:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. No se accede a lo solicitado por el demandado en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto lo peticionado no se enmarca dentro los casos enumerados dentro del artículo 597 del Código General del Proceso.
2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial aportado por el BANCO FINANDINA y la solicitud allegada por el demandado respecto del desembargo de la cuenta del BBVA, para que se pronuncia sobre la misma, en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. Para conocimiento de la parte actora se incorporan al expediente los oficios provenientes del Bancolombia, Banco de Bogotá, BBVA, y Bancoomeva

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

170e2e539058b654ba0d3a8be49ea97a68d3f42fc066886be8c4e6968385bb35

Documento generado en 13/11/2020 07:33:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio de fecha 09 de octubre de 2020 allegado por la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, al mismo no se le dará trámite por cuanto se indica como número del proceso el 2019-00689 diferente al aquí tramitado, aunado a que se indica un número de oficio y las placas del vehículo a embargar diferentes a los ordenados dentro del presente asunto.

Para conocimiento de la parte actora se incorporan al expediente los oficios provenientes del Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social, y Bancoomeva.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00330 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68112a724d1ecbb6f809638fb7aefeb90472f278448e4f74b5da420d017ee2db**
Documento generado en 13/11/2020 07:33:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VIZCAYA contra GLORIA ANDREA SALDARRIAGA ARICAPA.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00351 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c704156418b57bce7bfbe8c04fc3786450cba2df0f2d5c46a8264910b8081

Documento generado en 13/11/2020 07:34:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **GERMAN LEONARDO SABOGAL HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.497, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 11412497

1. Por 656,8198 UVR que equivalen a la suma de \$180.343,54 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por 446,2039 UVR que equivalen a la suma de \$122.514,56 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 1, causados desde del 16 de julio de 2019 al 15 de agosto de 2019.

2. Por 655,4321 UVR que equivalen a la suma de \$179.962,52 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por 2.165.8455 UVR que equivalen a la suma de \$594.677,93 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 2, causados desde del 16 de agosto de 2019 al 15 de septiembre de 2019.

3. Por 654,0500 UVR que equivalen a la suma de \$179.583,03 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por 2.160.2696 UVR que equivalen a la suma de \$593.146,95 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 3, causados desde el 16 de septiembre de 2019 al 15 de octubre de 2019.

4. Por 652,6732 UVR que equivalen a la suma de \$179.205 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por 2.154.7055 UVR que equivalen a la suma de \$591.619,21 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 4, causados desde el 16 de octubre de 2019 al 15 de noviembre de 2019.

5. Por 651,3018 UVR que equivalen a la suma de \$178.828,46 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2019, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por 2.149.1532 UVR que equivalen a la suma de \$590.094,71 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 5, causados desde el 16 de noviembre de 2019 al 15 de diciembre de 2019.

6. Por 649,9358 UVR que equivalen a la suma de \$178.453,39 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por 2.143.6125 UVR que equivalen a la suma de \$588.573,40 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 6, causados desde el 16 de diciembre de 2019 al 15 de enero de 2020.

7. Por 648,5752 UVR que equivalen a la suma de \$178.079,81 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por 2.138.0834 UVR que equivalen a la suma de \$587.055,27 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 7, causados desde del 16 de enero de 2020 al 15 de febrero de 2020.

8. Por 647,2201 UVR que equivalen a la suma de \$177.707,74 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por 2.132.5659 UVR que equivalen a la suma de \$585.540,33 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 8, causados desde del 16 de febrero de 2020 al 15 de marzo de 2020.

9. Por 645,8704 UVR que equivalen a la suma de \$177.337,15 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por 2.127.0599 UVR que equivalen a la suma de \$584.028,54 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 9, causados desde del 16 de marzo de 2020 al 15 de abril de 2020.

10. Por 644,5261 UVR que equivalen a la suma de \$176.968,05 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por 2.121.5654 UVR que equivalen a la suma de \$582.519,91 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 10, causados desde del 16 de abril de 2020 al 15 de mayo de 2020.

11. Por 726,1728 UVR que equivalen a la suma de \$199.385,85 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por 2.116.0823 UVR que equivalen a la suma de \$581.014,41 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 11, causados desde del 16 de mayo de 2020 al 15 de junio de 2020.

12. Por 725,3406 UVR que equivalen a la suma de \$199.157,35 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de julio de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por 2.109.9047 UVR que equivalen a la suma de \$579.318,22 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 12, causados desde del 16 de junio de 2020 al 15 de julio de 2020.

13. Por 724,5188 UVR que equivalen a la suma de \$198.931,71 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por 2.103.7341 UVR que equivalen a la suma de \$577.623,95 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 13, causados desde del 16 de julio de 2020 al 15 de agosto de 2020.

14. Por 723,7070 UVR que equivalen a la suma de \$198.708,81 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020, contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el 16 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por 2.097.5706 UVR que equivalen a la suma de \$575.931.64 pesos, por concepto de intereses corrientes del capital señalada en el numeral 14, causados desde del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020.

15. Por 245.842,7825 UVR que equivalen a la suma de \$67'501.249,46 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el

extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de los demandados y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-142065	ORIP Villavicencio
------------------------------	------------	--------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSUTAMA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00534 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a6c3e41af2ab671c650509a303441d2184eb29b94eef0a63872485b5209353

Documento generado en 13/11/2020 07:34:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de octubre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00536 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a93a7f236b32532532512ff76eb0495a8c5d619a543883ec86ecd14073bba3d

Documento generado en 13/11/2020 08:05:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **NEBARDO ARMERO ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.277.644, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** identificada con Nit No. 860.032.330.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.137.282 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.0288557 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.479.959 pesos, por concepto de intereses corrientes causados hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ARFI ABOGADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00538 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

5866e88b8e481e809d10ab2b1dca24613c569fa2210044c8043388af6ea56143

Documento generado en 13/11/2020 07:34:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 23 de octubre de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00550 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062599bc48b8656aa6f83db1db9d333981b948876dbeb514dec1fcedc78173d0

Documento generado en 12/11/2020 05:56:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del libelo inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar todos los anexos que enuncia dentro del escrito que envía a reparto, teniendo en cuenta que los mismos no fueron allegados.
2. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia Persona Natural No Comerciante N° 500014003001 2020 00600 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA ¡Secretaría

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c8d34f1c608d956bce99d34f71683fe7cf364de54537ee57689aaf3a16dc9**
Documento generado en 12/11/2020 05:56:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de **menor cuantía** ordenándose a **SERAFIN DIAZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.314.589, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890.903.938.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$29.967.865 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$2.857.603 pesos, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 15 de agosto de 2020.

2. Por la suma de \$7.823.291 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$842.465,69 pesos, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 06 de julio de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00606 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

74519d9012bc9943fedfe667d5f497e4f70569574a93024ff5e5d8f859f849e2

Documento generado en 12/11/2020 05:56:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvasse aclarar la fecha inicial y de terminación para el cobro de los intereses corrientes por cuanto solamente indica que los generados y no pagados por el deudor; de igual manera la fecha inicial y final para el cobro de los intereses moratorios solicitados en el inciso final de la pretensión PRIMERA, por cuanto solamente indica el valor pero no el periodo de tiempo.
2. Aclarar porque en la pretensión PRIMERA solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$43.163,73 por concepto de intereses moratorios generados y no pagados, sin que se indique claramente a que periodo corresponden dichos intereses y nuevamente en la pretensión SEGUNDA solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00607 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e07e0a4840f4aa2467d39a85ac743ff8c92aefb1cee7885f48807f60d07fa1f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 12/11/2020 05:56:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A., como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora DIANA MILENA POVEDA ROLDAN solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa **FJT152** y su posterior entrega a FINANZAUTO S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

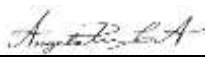
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00608 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 17 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6aaf2955a7cfd81e6c77305839ae710b9a7e201581bb16e444dd34a3058a799b

Documento generado en 12/11/2020 05:56:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>